



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 130-2024-GRU-GGR

Pucallpa, 01 ABR. 2024

VISTO: La RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N°018-2024-GRU-ORA, de fecha 14 de febrero de 2024, NFORME LEGAL N° 019-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 26 de marzo de 2024, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N°018-2024-GRU-ORA, de fecha 14 de febrero de 2024, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de deuda realizado por empresa INVERSIONES CALICANTO S.R.L, respecto a consumo de combustible Petróleo Diesel B5, por el mes de octubre de 2021, por la suma de S/ 4,570.11 (Cuatro Mil Quinientos Setenta y 11/100 Soles), noviembre 2021, por la suma de S/ 8,164.08 (Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro y 08/100 Soles), y diciembre 2021 por la suma de S/ 5,590.62 (Cinco Mil Quinientos Noventa y 62/100 Soles);

Que, mediante escrito presentado con fecha 14 de marzo de 2024, la gerente de la empresa INVERSIONES CALICANTO, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N°018-2024-GRU-ORA, de fecha 14 de febrero de 2024, solicitando que el superior jerárquico revoque la decisión tomada en primera instancia y declare su nulidad absoluta y resuelva declarar fundado la solicitud de reconocimiento de deuda realizado por la referida empresa;

Que, en principio se debe precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, es de aplicación obligatoria en aquellas contrataciones mayores a 8 UIT, aun así, en el literal a) del artículo 5° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado se dispone que aquellas contrataciones iguales o menores a 8 UIT se encuentran sujetas a la supervisión del OSCE, a excepción de las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco; sin perjuicio de la supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, es preciso referir que con la Directiva N° 09-2023-GRU-GR-GGR-GRPP-SGDI "Directiva de Abastecimiento", en adelante Directiva de Abastecimiento, a través del TÍTULO V se regulan las "Disposiciones para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias -UIT, en las unidades ejecutoras y operativas", en ese contexto, la solicitud de reconocimiento de deuda de combustible, por las sumas de S/ 4,570.11 (Cuatro Mil Quinientos Setenta y 11/100 Soles), S/ 8,164.08 (Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro y 08/100 Soles), y la suma de S/ 5,590.62 (Cinco Mil Quinientos Noventa y 62/100 Soles), no superan el monto de ocho (8) U.I.T, encontrándose regulado por la referida directiva;

Que, siguiendo la línea del párrafo anterior, mediante el inciso 1 del apartado CUARTO del CAPÍTULO II "Disposiciones Finales" del TÍTULO IX, de la Directiva de Abastecimiento, señala lo siguiente: "Para lo no previsto en la presente Directiva, es de aplicación supletoria el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las normas de derecho público que resulten aplicables a las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente". En consecuencia, todo lo que no se encuentre regulado en la Directiva de Abastecimiento respecto a la contratación de bienes y servicios menor a 8 UIT, será de aplicación supletoria (en cuanto sea aplicable lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento);

Que, en ese orden de ideas, se debe precisar que el Texto Único Ordenado de Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala en su PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL lo siguiente: "La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado", lo que va en





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consonancia con lo expresado por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la **OPINIÓN N° 065-2019-DTN**, de fecha 24 de abril de 2019, que señala en su numeral 2.2 lo siguiente: "*En este punto, es importante resaltar que la Ley -que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional es la norma que desarrolla el artículo 76° de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)". (El subrayado es agregado);*

Que, dicho lo anterior, debe precisarse que el Artículo 45° numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "*"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)"*. (El subrayado y negreta es agregado). Asimismo, el Artículo 224 numeral 224.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "*Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio"*. En el mismo orden de ideas, el numeral 224.5 del Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que "*En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida"*;

Que, como se puede advertir, la normativa de contrataciones del Estado, ha previsto a la conciliación o arbitraje, como mecanismo al cual pueden acudir las partes a efectos de alcanzar una solución consensuada a sus controversias o discrepancias. En ese contexto al existir controversias entre la Entidad y la empresa INVERSIONES CALICANTO S.R.L, sobre el reconocimiento de pago de combustible, debe resolverse mediante los medios de solución de controversia establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, razones por las cuales corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentada por la referida empresa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad, el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en el marco de aplicación de las normas que regulan las contrataciones del Estado;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Directiva N° 09-2023-GRU-GR-GGR-GRPP-SGD; Directiva de Abastecimiento; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre de 2023, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 113-2024-GRU-GR, de fecha 26 de marzo de 2024, la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 018-2024-GRU-ORA, de fecha 14 de febrero de 2024, interpuesto por la gerente de la empresa INVERSIONES CALICANTO, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la empresa INVERSIONES CALICANTO y a la Oficina Regional de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Mg. CPC. Alcides Saromó Domínguez
(e) GERENTE GENERAL REGIONAL

